Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Habiéndose ausentado de la casa paterna el día 27 de Mayo último Julio Janeiro, vecino del Ayuntamiento del Barco de Valdeorras, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho punto, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 11 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Ojos idem.
Nariz regular.
Color moreno.
Viste de tela y descalzo.

Orense 6 de Junio de 1900.

El Gobernador interino,
José V. Pesqueira.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, telegráficamente me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. disponer la busca y captura del súbdito argentino Sebastián V. Ausena, acusado de defraudación, y cuya extradición ha sido concedida. Sus señas son: alto, edad unos 55 años, cabello entrecano, ojos azules. Participe V. S. resultado gestiones.»

Por tanto encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Orense 6 de Junio de 1900.

El Gobernador interino,
José V. Pesqueira.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose autorizado por Real decreto de 6 de Marzo último el establecimiento de pontones-depósitos de carbón mineral extranjero, exclusivamante destinado al aprovisionamiento de buques en la navegación de altura;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección generel, se ha servido disponer que, para la debida intervención y vigilancia de los expresados depósitos, se observen las reglas siguientes:

1.ª Los pontones depósitos se fondearán en el punto del puerto que designe la Autoridad de Marina, de acuerdo con el Administrador de la Aduana, y sea más á propósito para que pueda efectuarse en buenas condiciones la vigilancia administrativa. En los almacenes flotantes que actualmente existen, con sujeción á lo determinado en el Apéndice 18 de las Ordenanzas, podrán instalarse los que se establezcan como depósitos; pero será indispensable para ello que se desembarque las existencias de combustible que haya en almacenaje.

2.ª Para introducir carbones minerales ó cok en el pontón, habrán de cumplirse los requisitos generales que prescriben el Arancel y las Ordenanzas de Aduanas, en lo relativo á manifiestos y certificaciones consulares del peso de los cargamentos que, con sujeción á la condición 2.ª del Real decreto antes citado; deberán ser completos y únicos.

3.ª El interesado presentará, dentro del plazo señalado para los del comercio de importación, las correspondientes declaraciones arregladas á modelo; debiendo verificarse seguidamente el reconocimiento y aforo del cargamento. La declaración principal se conservará en la Aduana, y la duplicada se entregará al interesado. Estos documentos llevarán numeración aparte de la general de las declaraciones de importación, y correlativa por años naturales, registrándose en un libro especial.

4.ª Para la salida de los carbones de los pontones-depósitos, el concesionario presentará factura duplicada de la cantidad que desee exportar, cuyas facturas tendrán asimismo numeración especial y se sentarán en su correspondiente registro.

El Administrador de la Aduana decretará en la factura principal el embarque, entregándola al Jefe del Resguardo, que firmará el recibí en la duplicada, y una vez que se efectúe aquélla operación, el cumplido y el recibí de la mercancía, será firmado respectivamente en la principal por el Jefe de Carabineros y por el Capitán del buque; devolviéndose después dicha factura á la Aduana, y entregándose la duplicada al concesionario del depósito.

5.ª Las Aduanas llevarán una cuenta corriente de las entradas y salidas de carbones en los depósitos, y de estas cuentas pasarán mensualmente un resúmen á los concesionarios de aquéllos para que los devuelvan con su conformidad ó formulen las advertencias que estimen pertinentes.

6.ª Quedan obligados los concesionarios al pago de los derechos de Arancel de las cantidades de carbón, que debiendo hallarse en depósito, según el resultado que arroje en cualquier momento el balance de las cuentas corrientes, no aparezcan al girar la Aduana las visitas á los pontones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la Administración y realización del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes

(Continuación.—Véase el número anterior.)

Art. 28. Contribuirán por el 0'50 por 100 del valor de los bienes, los actos y contratos siguientes:

1.º La constitución y extinción de hipotecas que garanticen la gestion de funcionarios públicos ó de contratistas con el Estado.

2.º La constitución y cancelación de las hipotecas y de las fianzas que garanticen los contratos de arriendo de la recaudación de contribuciones, rentas ó impuestos celebrados directamente por el Estade.

3.º La extinción ó cancelación de las hipotecas que se hubieran constituído á favor del Estado en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el mismo, y en las redenciones de censos, hechas todas en virtud de las leyes desamortizadoras.

4.º La extinción legal de las servidumbres personales y reales, entendiéndose que tiene lugar la de las primeras cuando se refundan en la propiedad, y la de las segundas, por la completa desaparición ó demolición

del predio dominante ó del sirviente, ó por la reunión de los dos en uno solo.

La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de las servidumbres en general y su transmisión por contrato, contribuirá por el tipo correspondiente á los demás derechos reales; y la transmisión por título hereditario, dor la escala señalada á las herencias.

5.° Las adquisiciones primeras ó hechas directamente de los bienes y censos enajenados por el Estado, las redenciones de los mismos censos y las de dominio útil ú otra clase de aprovechamientos que se realicen, todas en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.° de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 12 de Mayo de 1865, y 11 de Julio de 1878.

Para que las adquisiciones expresades tributen el 0'50 por 100, es requisito indispensable que los compradores acrediten haber otorgado la correspondiente escritura pública; y la transmisión se entenderá hecha directamente, aun cuando haya mediado cesóin por el comprador, siempre que esta se verifique dentro de los diez dias siguientes al pago del primer plazo, y que éste se hubiese efectuado en los quince dias posteriores á la fécha en que se hubiera notificado al rematante la adjudicación á su favor.

Se considerarán comprendidas en el párrafo anterior las legitimaciones de roturaciones arbitrarias realizadas con arreglo a las leyes de 6 de Mayo de 1855, art. 12 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y de 10 de Junio de 1897.

6.° Las transmisionos de bienes de capellanías y cargas eclesiásticas, patronatos, memorias y obras pías y otras fundaciones análogas de caracter familiar, y la redención de dichas cargas que se realicen con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Junio de 1867.

7.° Los contratos de adquisición de terrenos y edificios que realicen los Ayuntamientos con destino al ensanche de la vía pública, en la parte que sea necesaria con arreglo al proyecto, siempre que esté definitivamente aprobado y la expropiacion se verifique con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1897.

Con arreglo al mismo tipo se liquidarán los propios actos otorgados con igual objeto á favor de las provincias.

No están comprendidas en el anterior precepto las enajenaciones que dichas Corporaciones verifiquen de solares ó parcelas sobrantes de la vía pública, las cuales tributarán con arreglo á los preceptos generales de este reglamento.

8.° La constitución y extinción de hipotecas que garanticen el precio aplazado en las ventas, sirviendo de base la cuantía de la obligación que aseguren, y siempre que se constituyan sobre las mismas fincas vendidas; y

9.° Las adquisiciones de terrenos que con destino á la construcción de ferrocarriles ó de cualquiera otra concesión administrativa de las mencionadas en el núm. 16 de la tarifa, que se verifiquen en virtud de la ley de Expropiación forzosa, aún cuando tenga lugar por convenios particulares que hagan necesarios los trámites de dicha ley, siempre que las concesiones y obras, así como los terrenos adquiridos, sean concedidos á perpetuidad.

Art. 29. Contribuirán por el tipo de 0'25 por 100 del valor de los bienes y derechos, los actos y contratos que á continuación se expresan:

1.° Las adquisiciones de terrenos en los casos detallados en el núm. 9.° del art. precedente, siempre que las concesiones y obras, así como los terrenos adquiridos, hayan de revertir al Estado, las provincias ó los pueblos.

2.° Las adquisiciones de ajuar de casa y ropas de uso personal que se realicen por causa de muerte. No se comprenderán en este concepto las alhajas y cuadros, objetos de arte, las bibliotecas, colecciones de monedas y los efectos propios del comercio, profesión ó industria que ejerciera el causante; y

3.° Las adquisiciones de terrenos para la edificación de templos y los legados en metálico para su construcción ó reparación.

Art. 30. En ningún caso, salvo lo que se dispone en el artículo transitorio de la ley, se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidación que los señalados en la tarifa adjunta á aquélla.

Art. 31. La exención de los actos y contratos de todas clases que se realicen en favor del Estado, contenida en el art. 3.° de la ley y de este reglamento, no alcanzará en ningún caso á aquellos en que, conforme á lo prevenido en el art. 4.° de la ley y 33 de este reglamento respectivamente, venga expresamente obligada al pago del impuesto la persona ó entidad que con el Estado contrate, ni cuando por ministerio de la ley los bienes que al mismo se adjudiquen hayan de pasar á terceros.

Las notas declarando la exención que los liquidadores han de extender en los documentos que acrediten las adquisiciones á favor del Estado, no devengarán tampoco honorarios.

Art. 32. El impuesto se satisfará por regla general por el que adquiera ó recobre el derecho gravado, ó por aquel á cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen los bienes, créditos ó derechos, cualquiera que sean las estipulaciones que en contrario establezcan las partes contratantes.

Art. 33. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, vienen obligados á satisfacer el impuesto liquidado, ya en concepto de responsables directos ó de subsidiarios, las personas ó entidades que se consignan en los siguientes casos:

1.° En los contratos de fianza de cualquier clase, sean personales, pignoraticias ó hipotecarias, que se otorguen en favor del Estado en garantía de empleos ó cargos públicos ó de arrendamiento de contribuciones, rentas é impuestos, en los cuales vendrá obligado á satisfacerlo el funcionario ó contratista que las constituya.

2.° En las sucesiones en que á falta de parientes se adjudiquen los bienes al Estado, con arreglo al art. 956 del Código civil, que será exigible el impuesto de los establecimientos de beneficencia ó instrucción á los cuales se entreguen los bienes, y en su representación, de las Corporaciones de quienes directamente dependan.

3.° En los contratos de ejecución de obras y en los de suministro de efectos, víveres, materiales, aguas, alumbrado y sus análogos, satisfará el impuesto el contratista, pero siendo subsidiariamente responsables del pago las personas ó Corporaciones con quienes contraten, si entregan la totalidad ó parte del precio estipulado por la obra ó suministro, sin exigirle la justificación de haberlo satisfecho.

4.° En los contratos de arrendamiento satisfará el impuesto el arrendatario, colono ó inquilino; pero serán subsidiariamente responsables de aquél, los dueños de las fincas arrendadas, si hubieren percibido el primer plazo del alquiler ó renta sin exigir al arrendatario la justificación de haberlo satisfecho.

5.° En los préstamos no garantidos con hipoteca, satisfará el impuesto el prestatario, pero responderá subsidiariamente de aquél el mutuante, si percibiera total ó parcialmente los intereses ó el capital, sin haber exigido al prestatario la justificación de haberlo satisfecho.

6.° En la emisión de acciones y obligaciones y en la amortización de éstas, satisfará el impuesto la Sociedad, Compañía ó Corporación emisora, con facultad de descontarlo á los accionistas ú obligacionistas, á quienes afectará sólo la responsabilidad subsidiaria.

7.° En la constitución de Sociedades satisfarán el impuesto éstas, y á su disolución, los socios ó terceras personas á quienes correspondan ó se adjudiquen bienes por aquel concepto; pero en uno y otro caso serán subsidiariamente responsables los Directores, Gerentes ó Administradores si se hubieran hecho cargo del capital aportado ó hubiesen entregado los bienes sin exigir la justificación del pago.

8.° En los legados en metálico, efectos públicos, muebles, alhajas y créditos se liquidará el impuesto á cargo del legatario; pero será exigible directamente desde luego de los herederos, representantes ó administradores del caudal hereditario, quienes quedan facultados para descontar su importe á los legatarios al hacerles entrega del legado.

9.° En las entregas de cantidades que en concepto de herencia ó como beneficiarios designados en las pólizas, que verifiquen las Compañías de seguros, se liquidará el impuesto á los adquirentes; pero serán subsidiariamente responsables las Compañías si no hubieren exigido previamente á aquéllos la justificación del pago. Igual responsabilidad será exigible de los Bancos y Sociedades mercantiles si devolviesen depósitos, garantías ó cuentas corrientes á los herederos de los interesados sin dicha justificación.

10. En las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades satisfará el impuesto el pensionista; pero serán subsidiariamente responsables las personas ó Corporaciones obligadas á satisfacer aquéllas si no exigiesen la justificación del pago antes de la entrega.

(Se continuará)

REAL DECRETO

En atención á las consideraciones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° En virtud de la autorización que concede al Gobierno la ley

de 2 de Agosto de 1899, se emitirán títulos de Deuda amortizable en cincuenta años, mediante sorteos trimestrales con interes del 5 por 100 al año, por un valor nominal de 1.200.000.000 de pesetas.

Art. 2.º La Deuda de que trata el artículo anterior, estará representada por títulos al portador de las siguientes series:

A, de 500 pesetas
B, de 2.500 »
C, de 5.000 »
D, de 12.500 »
E, de 25.000 »
F, de 50.000 »

Art. 3.º Los títulos llevarán la fecha de 15 de Mayo de 1900, devengando desde este día sus intereses, que se abonarán por trimestres vencidos en 15 de Febrero, 15 de Mayo, 15 de Agosto y 15 de Noviembre de cada año.

Art. 4.º Atendida su calidad de amortizable, se computará esta Deuda por el valor nominal en toda clase de afianzamiento al Estado.

Art. 5.º Los sorteos se celebrarán en los días 15 de Enero, 15 de Abril, 15 de Julio y 15 de Octubre, según el cuadro de amortización que se estampará al dorso de los títulos. Las amortizaciones podrán anticiparse, pero en ningún caso dilatarse más allá de los plazos señalados.

Art. 6.º Estará á cargo del Banco de España el servicio de pagos de intereses y amortización de la Deuda al 5 por 100, que se realizará, á voluntad de sus tenedores, en Madrid y las demás plazas del Reino donde tenga sucursales aquél establecimiento.

Art. 7.º Con arreglo á lo que determina el art. 5.º de la ley de 2 de Agosto de 1899, se entregará directamente al Banco de España, á medida que se recaude, el producto de la renta de Tabacos hasta la suma que en cada trimestre deba invertir se en el expresado servicio. La nueva Deuda al 5 por 100 tendrá además todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de la Deuda del Estado, no pudiendo ser gravada con otro impuesto que el de 20 por 100 sobre los intereses á que están snjetos los demás valores públicos.

Art. 8.º El Banco de España negociará por cuenta del Tesoro, mediante suscripción pública, los 1.200.000.000 de pesetas de deuda al 5 por 100, emitida con arreglo al art. 1.º del presente decreto.

La suscripción se hará en las oficinas del Banco y en todas las sucursales el día 4 de Julio próximo.

Art. 9.º Se cederán los títulos al tipo de 83 por 100 del valor nominal por cantidades que no bajen de 500 pesetas, ó sean múltiplos de esta suma.

En la suscripción se admitirán por su valor nominal las obligaciones de la Deuda flotante del Tesoro, emitidas y renovadas con arreglo á la ley de 28 de Junio de 1899; las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas creadas por Real decreto de 3 de Noviembre de 1896 y los pagarés procedentes del Ministerio de Ultramar, que al crearse fueron cedidos con interés de 5 por 100 al Banco Hipotecario y á otros establecimientos, Sociedades y banqueros.

Art. 10. Las peticiones de suscripción á metálico ó en títulos se extenderán separadamente en los pliegos impresos que para unos y otras facilitará el Banco de España, pudiendo hacerse por los mismos interesados ó por mediación de Agentes de Cambio y Bolsa, ó de Corredores de Comercio en las plazas donde no haya Agentes de Cambio, con abono por el Banco de España á todos ellos de corretaje oficial.

Art. 11. A los pedidos de conversión, ó sea á las suscripciones en valores, habrán de acompañarse los títulos debidamente facturados. Las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas llevarán el cupón de 15 de Agosto del presente año; las de la Deuda flotante se presentarán sin cupones, liquidándose á su vencimiento el 30 de Junio de 1900 por su valor hasta 15 de Mayo, día en que empieza á correr el de los nuevos títulos.

En los pagarés del Tosoro se practicará el oportuno recuento de intereses.

Art. 12. Los suscriptores á la conversión, ó sea los que hagan sus pedidos presentando en pago obligaciones ó pagarés, recibirán un resguardo talonario, que será cangeado por las correspondientes carpetas, negociables en Bolsa, y éstas lo serán á su tiempo por los títulos definitivos de la Deuda al 5 por 100. Las fracciones quedarán representadas por resguardos talonarios hasta que, reunidos los bastantes para componer un título de 500 pesetas, puede verificarse el canje.

Art. 13. Se reintegrará con el producto de la suscripción en numerario el importe nominal de las obligaciones de la Deuda flotante del Tesoro que el Banco de España posee en cartera.

Art. 14. Si el producto de la suscripción pública á metálico fuere superior á la cantidad que representen:

1.º Las obligaciones de la Deuda flotante del Tesoro en poder del Banco de España.

2.º Las cantidades que haya que reembolsar á los tenedores de iguales obligaciones que no soliciten su conversión, y

3.º Lo que se calcule como coste de estas operaciones, se hará un prorrateo entre dichos suscriptores á metálico para reducir sus pedidos á la cantidad que proporcionalmente les corresponda.

Las suscripciones de conversión, ó sea las hechas en obligaciones ó pagarés, quedan exceptuadas del prorrateo.

Art. 15. Los suscriptores á metálico, recibirán del Banco de España, á cambio de su proposición y del 10 por 100 del valor nominal de la misma, un resguardo talonario de ella.

El día 16 de Junio entregarán la cantidad necesaria para completar con la ya entregada el 50 por 100 de la adjudicación; el 16 de Julio, un 20 por 100, y el 16 de Agosto el 13 por 100 restante, recogiéndose á los interesados los resguardos al realizar esta última entrega y facilitándoles las carpetas provisionales de que trata el art. 17.

A los suscriptores que adelanten plazos, se les bonificará por ellos á razón del 5 por 100 al año.

No habrá plazos para la entrega de valores en las suscripciones de conversión, pero se bonificará á los que las hagan el mismo 5 por 100 anual, liquidándolo por el tiempo é importe de los plazos concedidos á los suscriptores en numerario.

Art. 16. Las obligaciones de la Deuda flotante del Tesoro emitidas y renovadas con arreglo á la ley de 28 de Junio de 1899, se entenderán retiradas de la circulación el día 4 de Junio próximo, y el cupón del trimestre actual, reducido á pesetas 3'125 para los de la serie *A*, y á pesetas 31'25 para los de la serie *B*.

Todas las que no se ofrezcan y entreguen en la suscripción para su canje por la nueva Deuda, al 5 por 100, podrán presentarse con la correspondiente factura en el Banco de España el 5 de Junio próximo para su reembolso á metálico por su valor nominal.

Se pagará el cupón corriente á su vencimiento reducido á las cantidades expresadas.

El Banco abonará por cuenta del Tesoro intereses al respecto de 5 por 100 anual al reintegrar el importe de las obligaciones por los días que medien el 15 de Mayo y el que señale para el pago.

El mismo abono de intereses se hará al Banco de España por las obligaciones de su propiedad desde el día 15 de Mayo hasta aquel en que se realice su importe.

Perderán el derecho á este abono de intereses desde el 5 de Junio los tenedores de Obligaciones de Deuda flotante del Tesoro que no habiéndolas presentado en la suscripción no soliciten tampoco su reembolso en el citado día.

Art. 17. En representación de los títulos de Deuda al 5 por 100 que se crean por este decreto, y en tanto se realiza la confección de los definitivos, se emitirán carpetas provisionales negociables en Bolsa de los mismos valores, en la proporción que se estime necesaria, con cuatro cupones representativos de los intereses á satisfacer en los vencimientos de 15 de Agosto y 15 de Noviembre de 1900, 15 de Febrero y 15 de Mayo de 1901.

Art. 18. Con arreglo á lo determinado por el art. 4.º de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo último, se transferirán al cap. 11 de la sección 3.ª del presupuesto vigente de Obligaciones generales del Estado, «Deuda pública», del corriente año.

1.º La parte correspondiente del crédito consignado en el cap. 14, art. 1.º, deducido lo que deba satisfacerse por el cupón de 30 de Junio de las Obligaciones de la Deuda flotante del Tesoro.

2.º La cantidad que en el cap. 15 debiera aplicar al pago de los cupones de 15 de Agosto y 15 de Noviembre de las obligaciones sobre la renta de Aduanas que se convertirán en Deuda amortizable al 5 por 100; y

3.º La suma que hasta fin de año hubiera de imputarse al cap. 17, segundo concepto, por el descuento de los pagarés que se admitan en la conversión.

Art. 19. El Ministro de Hacienda concertará con el Banco de España la ejecución de los servicios de conversión de la Deuda del Tesoro, y de negociación y pago de intereses y amortización de la Deuda al 5 por 100.

Art. 20. El coste de la confección de carpetas provisionales y títulos, y los gastos de corretajes y demás que cause la emisión, serán aplicados á la misma como minoración de su producto.

Art. 21. El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de este decreto y del resultado que ofrezcan las operaciones que en él se disponen.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta núm. 140)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN.

Señora: Nunca es tan necesario el conocimiento práctico de la vida y manera de funcionar los Tribunales de justicia como cuando se habla de introducir en ellos, á título de mejoras, alteraciones en su organización. Estudiar las deficiencias que ofrecen, investigando su origen; ver en qué forma puede llegarse al mayor grado de perfección en el ejercicio de esta función social esencialísima, y procurar que los encargados de ejercerla respondan cual cumple á su elevada misión; objetos son primordiales ante el propósito de dar nuevo aspecto á los organismos judiciales.

Atento el Ministro que suscribe á los consejos de la prudencia, y fija ha tiempo su atención, con predilecto afán, en tal propósito, creería inferir agravio á la digna Magistratura española si no la llamase en primer término al estudio de los graves problemas que en su provecho demandan solución; pues nadie como los mismos representantes de la institución han de estar interesados en su enaltecimiento y prestigio, y nadie como ellos pueden apreciar omisiones y lunares, remedios y mejoras que la opinión reclama.

Hora es ya, para bien de todos, que cese la prolongada incertidumbre respecto del presente y del porvenir de la administración de justicia, cuya inestabilidad pugna con el atributo esencial de permanencia y fijeza inherente á lo que constituye base y garantía de los intereses sociales; que tal estado de inquietud convertido en fatigosa crisis cada vez que se delibera sobre la ley económica del país, subordinando en absoluto aquella función á las angustias del Tesoro público, deprime y rebaja en el orden moral la idea sagrada de la justicia, alejando en lo humano la posibilidad de caracteres cuya recta conciencia y virilidad austera reclaman estímulos para el bien, protección para cumplirlo, y esfera con ambientes de serenidad para desenvolverlo.

Dentro de los estrechos límites que imponen otras necesidades del Estado, todo esfuerzo ha de parecer pequeño para enaltecer y vigorizar de una vez, sin violentos trastornos, cuanto á la administración de justicia se refiere; y si tales propósitos revelan desde luego la alta idea que los inspira, rindiendo á ella merecido tributo, imponen á los funcionarios el deber de corresponder dignamente, secundando tal acción de una manera eficaz, animada por el deseo del mejor acierto. En tal sentido se inspira el Ministro que suscribe al proponer á V. M. una inspección general de la administración de justicia, por los únicos medios que pone á su alcance la ley provisional orgánica del Poder judicial.

No se trata, por tanto, de subsanar el defecto ó remediar el mal pasajero que pudo advertirse en determinados Tribunales, para cuyos casos aislados parecen más bien redactados los artículos de aquella ley; el propósito es examinar la vida práctica de los mismos, pulsando sus movimientos, estudiando su naturaleza, para encontrar en ella remedio á sus deficiencias, normalidad á sus funciones, la deducción de cuanto pueda ser base y cimiento seguro de una buena organización judicial, y en el entretanto, medio y camino de mejorar en lo pasible lo existente. Por ello deberá ser objeto de la visita de inspección cuanto contribuya al desarrollo de esta idea fundamental, de tal suerte, que en la Memoria redactada por el Visitador se hallen condensados los motivos que aconsejan reforma ó modificación, viniendo á ser fiel reflejo del estado de la administración de justicia, y de la manera de cumplir su cometido los fuucionarios que la desempeñen.

De esta suerte, no habrá paso inseguro en el camino de una reorganización judicial, ya que, además de tener en cuenta otras enseñanzas, se acude al seno mismo de donde, si el mal existe, puede, mejor que de parte alguna, surgir eficaz y contrastado el remedio. Se trata, en suma, de convertir en precepto, que lleve aparejada ejecución inmediata, lo que hoy, dado el carácter de los artículos que lo determinan, es meramente potestativo en los Tribunales de justicia; lamentando sinceramente el Ministro que suscribe que razones de orden puramente económico le impidan, por el momento, dar á esta inspección el carácter de un servicio continuo, normal y permanente.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Mayo de 1900.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elío.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo á lo dispuesto en el art. 715 de la ley provisional sobre organización judicial, el Presidente del Tribunal supremo respecto de las Audiencias territoriales, y los Presidentes de éstas en lo relativo á las Audiencias de las demás provincias, ordenarán á la mayor brevedad visitas de inspección para evidenciar el estado actual de la administración de justicia, y proponer al Gobierno cuanto se estime conveniente y sea digno de tenerse en cuenta en una reorganización judicial.

Art. 2.° Debiendo comprender la visita todo lo que se relacione con las funciones de la justicia y modo de ser ejercida en los Tribunales, aquélla ha de versar también, entre los demás particulares que el Visitador acuerde y conduzcan al objeto antes señalado, sobre la organización propiamente dicha, régimen interior, aptitudes y condiciones de cada uno de los funcionarios que constituyen la actual dotación de los Tribunales. Cuanto se refiera al personal será objeto de un expediente especial que, con carácter reservado, remitirá el Visitador al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 3.° Los Presidentes del Tribunal Supremo y de las Audiencias apreciarán la conveniencia de que la visita se extienda desde luego á todos los Tribunales, ó de limitarla por ahora, á determinado número de ellos.

Art. 4.° Esta inspección deberá verificarse antes de 1.° de Julio próximo, remitiendo al Ministerio de Gracia y Justicia las Memorias correspondientes dentro de los quince primeros dias de dicho mes.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Javier González de Castejón y Elío.

(*Gaceta núm.* 142)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

Señora: La pública opinión viene desde hace tiempo señalando como una de las causas que más contribuyen á la decadencia de los estudios académicos la excesiva facilidad con que los escolares, al amparo de las disposiciones vigentes, trasladan sus matrículas de unos á otros establecimientos de enseñanza, sin que para ello medie causa fundada, y solo en busca del poco voluminoso texto, de la mayor benevolencia del Profesor, de la más fácil aprobación de la asignatura.

A esta misma causa atribuye también el común sentir no poca parte del escaso aprovechamiento con que en general se cursan los estudios oficiales, y de que los títulos académicos no siempre sean garantías de suficiencia y de saber.

Es cierto que contra esos peligros que la opinión señala, existe, en primer término, el valladar de la rectitud de que sin duda deben estar animados los Tribunales de examen de los establecimientos docentes; pero también lo es que esas repetidas traslaciones de matrículas que los estudiantes realizan revelan, por lo menos, que el espíritu que les mueve, más que el de llegar á poseer de un modo perfecto el conocimiento de las materias objeto de sus trabajos para ejercer más tarde con acierto su profesión, es el de alcanzar con facilidad y rapidez el título académico que les coloque en condiciones de obtener las ventajas que para alentar y favorecer la instrucción pública otorgan las leyes á los que los ostentan.

No puede negarse, pues, que aunque no en la medida que la opinión señala, existe una corruptela, á la que es necesario poner remedio, y una viciosa dirección del espíritu escolar que conviene encauzar y corregir.

Para ello bastará con limitar las traslaciones á los casos en que las necesidades sociales de los alumnos ó de su familia las reclamen, señalando de antemano las circunstancias que han de concurrir en aquellos que las soliciten.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Mayo de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., Francisco García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los traslados de matrículas de un establecimiento de enseñanza á otro de la misma clase, no podrán concederse sin previa justificación de causa.

Art. 2.° Sólo se considerarán como justas causas para la concesión del traslado de la matrícula el cambio de residencia de la familia del alumno, cuando traslade su domicilio de una manera definitiva de una á otra población, y el cambio de residencia del alumno mismo, cuando sea ocasionado por el cargo ó profesión que ejerza, y en virtud de orden superior.

Art. 3.° Los alumnos que no se hallen comprendidos en el caso anterior, habrán de examinarse en el establecimiento mismo en que se hallen matriculados.

Art. 4.° Los alumnos libres serán precisamente examinados en los Institutos de la provincia donde residan ó en la Universidad del distrito. Se exceptúan solo los que se matriculen y pidan examen en los Institutos de Madrid y Universidad Central.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

(*Gaceta núm.* 139.)

INTERVENCIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Venciendo en 1.° de Julio próximo un trimestre de interés de deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior, y de inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la Deuda pública se ha servido acordar que desde el 15 del mes actual se reciban por esta Intervención, sin limitación de tiempo, los de la referida deuda del 4 por 100 interior y exterior, las inscripciones nominativas y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, á cuyo fin esta oficina facilitará gratis á los interesados las correspondientes facturas y cuantos datos sean necesarios, con arreglo á lo dispuesto en circular del expresado Centro directivo fecha 1.° del corriente.

Orense 5 de Junio de 1900.—El Interventor, *Fernando G. de Rivas.*

AYUNTAMIENTOS

Carballeda de Avia

El domingo 17 del corriente, de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta para el arriendo por diez y ocho meses, de los derechos de degüello de reses de este Municipio, bajo el tipo ó tipos que constan en el pliego de condiciones que obra en esta Secretaría, cuyo arriendo principiará en 1.° de Julio próximo y terminará en 31 de Diciembre de 1901.

Para el caso de que no haya licitadores para los diez y ocho meses, se procederá en dicho día al arriendo por seis, que finalizarán en 31 de Diciembre del corriente año.

Carballeda de Avia 3 de Junio de 1900.—El Alcalde, Vicente Otero.

Porquera

Desde el día 1.° al 15 del próximo Junio, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de regir el próximo año de 1901, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes y presentarán las reclamaciones á que haya lugar.

Porquera 30 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Bernardo Araujo.

Melón

Desde el día 5 al 20 del presente, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial y riqueza urbana para el año natural de 1901, para que pueda ser examinado por los contribuyentes del distrito y hacendados forasteros, y hacer en dicho período las reclamaciones que consideren justas.

Melón 3 de Junio de 1900.—El Alcalde, Emilio Vidal.

Entrimo

Desde 1.° al 15 de Junio próximo, inclusive, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices á los repartimientos de la contribución rústica y urbana, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos libremente, y presentar durante dicho plazo las reclamaciones que les convenga y crean de derecho.

Entrimo 30 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Evencio de Castro.

IMPRENTA DE A. OTERO